

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>PROCESO:</b>	REORGANIZACION EMPRESARIAL
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>SOLICITANTE</b>	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE "COOPSERVINTES "
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-40-03-007-2018-00247-00</b>

Se decide a continuación si este Despacho sobre la competencia de este despacho para seguir conociendo del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

La Cooperativa Servicios Integrales Especiales de Transporte "COOPSERVINTES CTA", identificada con el Nit.810004561-7 a través de apoderado judicial presentó solicitud de REORGANIZACION EMPRESARIAL; por auto del 20 de febrero de 2019 fue admitida ordenandose para tal lo dispuesto en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y ley 1676 de 2013 y decretos reglamentarios.

Al trámite fueron incorporados los procesos que ante la concursada se encontraban en curso ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad: ejecutivo hipotecario promovido por el señor Duvan Rios Arias y el ejecutivo promovido por Banco Davivienda S.A.; ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. y ante el Juzgado Once Civil Municipal ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA.

Así mismo se incorporaron los créditos que dentro del término fueron presentados, encontrándose en la etapa procesal para el traslado del

proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, presentados por el promotor ( artículo 29 de la ley 1116 de 2006).

### **CONSIDERACIONES:**

A folios 89 -92 del cuaderno uno, obra el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio con relación a la COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA , en el que se CERTIFICA –ACTIVIDAD ECONOMICA: actividad principal H4921 transporte de pasajeros y actividad secundaria H4923 transporte de carga por carretera e igualmente CERTIFICA –ENTIDAD DE VIGILANCIA, que la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, regula el objeto de la Superintendencia de Transporte en estos terminos:

*“La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:*

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
  - 2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*
  - 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
  - 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.*
- (...)”*

Asi mismo, el numeral 4 del artículo 5 del referido decreto establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

*ARTICULO 5. Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de transporte tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

- 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio publico de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos”.*

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2451 de 2001, dispone:

“ARTICULO 42. Sujeto de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículo 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)”.

Delimitado lo anterior, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, aborda el concepto de competencia de la siguiente manera:

“El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y mas eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna.”

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de

otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala".

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, ha determinado que *"La competencia entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, en un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efecto de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia"*.

Partiendo de los supuestos anteriores, se tiene que la entidad acudió a la Jurisdicción civil a través del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL en los términos de la Ley 1116 de 2006, trámite que por regla general es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito o de la Superintendencia de Sociedades, conforme al artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo encuentra esta Funcionaria judicial que al momento de admitirse esta solicitud, el entonces titular del despacho, no reparó en la naturaleza jurídica de la solicitante y advertir desde esa fase inicial que la competencia del asunto corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

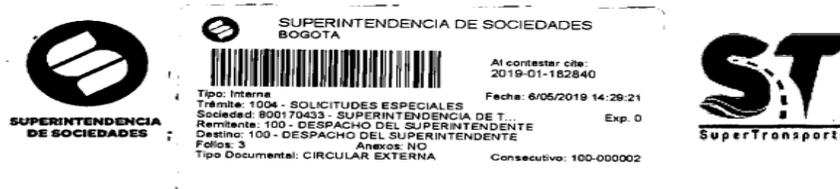
Respecto a la falta de competencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 2011-00289, indicó:

*"Por averiguado se tiene, que, en principio, todos los juzgadores tienen el poder de decir el derecho, pero ello no los habilita para adscribirse el conocimiento de materia de completo heterogéneas, como las que subyacen en las diversas modalidades de los conflicto, mámixe cuando una situación tal atentaría francamente contra los postulados de la sociedad moderna que propenden por la división y la especialización del trabajo y, por remate, truncarían la eficiencia, la economía y la prontitud de la administración de justicia, que dno ser así, de vuelta ser vería a antiquísimas épocas en las que el juez debía saber de toda cuasa, quizá porque los asuntos debatidos entonces no tenían el volumen, ni la complejidad que ofrecen los de ahora"*.

Así pues, la demandante COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE CTA (COOPSERVINTES) al ser una cooperativa que tiene

certificada como actividad principal el transporte de pasajeros y secundaria transporte de carga por carretera, la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control es la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo que la competente para conocer de la solicitud Reorganización Empresarial recae sobre la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Así lo ha manifestado la Superintendente de Transporte en la circular conjunta 2019-01-182840 la cual se adjunta a la presente decisión.



### CIRCULAR CONJUNTA

**DE:** Superintendente de Transporte  
Superintendente de Sociedades

**PARA:** Representantes Legales y Administradores de Sociedades  
Facilitadoras de Servicios de Transporte

**ASUNTO:** Competencia de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades respecto de las sociedades facilitadoras de servicios de transporte

Activ  
Ve a C

El alcance de las competencias en materia de supervisión de la Superintendencia de Transporte y de la Superintendencia de Sociedades (en adelante y en conjunto "las Superintendencias"), se encuentra definido por la legislación y por distintos pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>; en los cuales se resaltó la necesidad de evitar que se presenten casos de vigilancia concurrente, así como fraccionamientos y duplicidades en el ejercicio de las actividades de supervisión.

De esta forma se ha considerado que las facultades de supervisión de la Superintendencia de Transporte son: i) de carácter objetivo (respecto de la actividad de la sociedad), ii) subjetivo (respecto de la persona jurídica: situación contable, financiera, jurídica, económica, entre otras), o iii) integral, ocurriendo esta última, cuando la Superintendencia de Transporte ejerce la supervisión tanto de aspectos objetivos como subjetivos respecto de sociedades.

Así, la Superintendencia de Transporte ejerce supervisión integral, objetiva o subjetiva respecto de las sociedades que tengan como actividad principal o

<sup>1</sup> En especial, el Concepto C-746 del 25 de septiembre de 2001 y las sentencias que resuelven conflictos de competencias administrativas entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades del 11 de julio de 2017 (Exp. 2017-00041) y del 26 de septiembre de 2017 (Exp. 2017-00023) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajemos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP  
www.supersociedades.gov.co/whatsmaster@supersociedades.gov.co  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



Activ  
Ve a C



exclusiva aquellas relacionadas con el tránsito, transporte (cualquiera que sea el modo<sup>2</sup>), su infraestructura y servicios conexos. Así mismo, la Superintendencia de Transporte supervisa, entre otras, la aplicación y cumplimiento de normas que rigen el sistema de tránsito y transporte, y las condiciones de prestación del servicio de transporte.

De otra parte, respecto de la supervisión de las sociedades comerciales con objeto social múltiple que incluyan actividades de transporte y servicios portuarios, la jurisprudencia ha considerado que las facultades de supervisión integral de la Superintendencia de Transporte sólo pueden ser aplicadas cuando las actividades principales de la sociedad estén sujetas a su control y vigilancia. En otros términos, en los casos de sociedades con objeto social múltiple que se dediquen de forma principal a actividades distintas a las de transporte público u operación portuaria, la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades<sup>3</sup>.

Al tiempo, existen sociedades que facilitan la prestación de algunos servicios de transporte individual de pasajeros con vehículos que se encuentran vinculados a empresas de servicios especial o con vehículos particulares, incluso a través de la utilización de servicios tecnológicos en la modalidad de aplicaciones para teléfonos móviles o páginas web como un mecanismo para facilitar su prestación (empresas facilitadoras de servicios de transporte).

Acti  
Ve a C

facilitadoras de servicios de transporte).

Por lo anterior, para un ejercicio armónico y coordinado de la acción gubernamental de supervisión, mediante la presente Circular, las Superintendencias establecen de común acuerdo los criterios que emplearán para ejercer la supervisión respecto de dichas sociedades facilitadoras de servicios de transporte, incluso si el transporte en sí mismo no forma parte de su objeto social, atendiendo los criterios que la jurisprudencia ha establecido en relación con el ejercicio de la supervisión:

**Primero.** La Superintendencia de Transporte es la entidad competente para supervisar los aspectos objetivos (respecto de la actividad de la sociedad), subjetivos (respecto de la persona jurídica) o integrales de las sociedades cuyo objeto social exclusivo o principal consiste en facilitar servicios de transporte, entre

<sup>2</sup> Por ejemplo, en el modo aéreo, la supervisión subjetiva, esto es de la situación contable, financiera, jurídica, económica, de las sociedades que prestan este servicio de transporte se encuentra a cargo de la Superintendencia de Transporte, mientras la Aeronáutica Civil ejerce la supervisión objetiva: prestación propia del servicio.

<sup>3</sup> Concepto del 26 de septiembre de 2017 (Exp. 2017-00023) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, (ITEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



estas, a aquellas que por medio de un aplicativo informático o tecnológico propician o facilitan la prestación de un servicio público de transporte individual de pasajeros con vehículos que se encuentran vinculados a empresas de servicio especial o con vehículos particulares (empresas facilitadoras de servicios de transporte).

**Segundo.** En tratándose de sociedades de objeto múltiple, que incluyan actividades para facilitar servicios de transporte pero que éstas no representen su actividad principal, la vigilancia objetiva y el cobro de la contribución especial por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Transporte, mientras que la vigilancia subjetiva y el cobro de la contribución por este concepto corresponderá a la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, respecto de dichas sociedades, la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer la competencia residual del artículo 228 de la Ley 222 de 1995, y en caso de que frente a las mismas se cumplan los requisitos de vigilancia señalados en los artículos 2.2.2.1.1.1 a 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de ejercer las atribuciones del artículo 84 de la Ley 222 de 1995<sup>4</sup>, y que no se encuentren expresamente atribuidas a la Superintendencia de Transporte.

Acti  
Ve a C

**Parágrafo.** Las facultades señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, serán

En este sentido, respecto de dichas sociedades, la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer la competencia residual del artículo 228 de la Ley 222 de 1995, y en caso de que frente a las mismas se cumplan los requisitos de vigilancia señalados en los artículos 2.2.2.1.1.1 a 2.2.2.1.1.5 del Decreto 1074 de 2015, será la Superintendencia de Sociedades la encargada de ejercer las atribuciones del artículo 84 de la Ley 222 de 1995<sup>4</sup>, y que no se encuentren expresamente atribuidas a la Superintendencia de Transporte.

**Parágrafo.** Las facultades señaladas en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, serán ejercidas en la forma establecida en el artículo 2.2.2.1.1.6 del Decreto 1074 de 2015, es decir, de oficio o a petición de interesado, según corresponda.

**Tercero.** Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, las Superintendencias se compartirán mutuamente información de las sociedades que se encuentren en los supuestos descritos en el numeral primero de la presente Circular, con el fin de que la Superintendencia de Transporte las incluya en sus respectivos sistemas de gestión documental para la respectiva supervisión y, para que la Superintendencia de Sociedades, las exima de su vigilancia.

Esta información será remitida mediante comunicación escrita, la cual deberá ser atendida por la Superintendencia receptora, indicando su conformidad o, en caso de discrepancia, la entidad disidente convocará a un Comité de Revisión de Caso, el cual resolverá la inconformidad atendiendo los criterios definidos en la presente Circular. El Comité estará integrado por: i) el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, por parte de la Superintendencia de Sociedades, ii) el Delegado de

N  
Activ  
Ve a C

<sup>4</sup> Decreto 1023 de 2012, artículo 25: COMPETENCIA RESIDUAL. Las facultades atribuidas por competencia residual corresponderán a las facultades de vigilancia previstas en la Ley 222 de 1995.



Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, y iii) los Jefes de la Oficina Asesora Jurídica de las Superintendencias.

La presente Circular rige a partir de su publicación,

**JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA**  
Superintendente de Sociedades

**CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS**  
Superintendente de Transporte

Nit. 800.170.433  
Trámite: 1004  
Dep.: 100  
Código funcionario: A3939

Activ  
Ve a C

Precisado lo anterior, se destaca que el Código General del Proceso en su artículo 16, dispone que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, además la H. Corte Constitucional ha indicado que el conocimiento de un asunto por el Juez distinto al asignado por el legislador transgrede el debido proceso; así entonces en atención a lo señalado, se tiene que las normas que asignan jurisdicción y competencia son de orden público.

Bajo tal entendimiento, en garantía del debido proceso resulta imperioso declarar la falta de jurisdicción para tramitar este asunto y tal como lo dispone el artículo 138 del C.G.P., se ordenará **REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Transporte como asunto de su competencia; las actuaciones surtidas conservarán validez conforme a esa normativa, ello, en garantía a los principios de economía y celeridad.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** falta de jurisdicción para conocer del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL iniciado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES ESPECIALES DE TRANSPORTE "COOPSERVINTES CTA".

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Superintendencia de Transporte como asunto de su competencia, advirtiéndole que las actuaciones surtidas conservarán validez conforme el artículo 138 del C.G.P, ello, en garantía a los principios de economía y celeridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Juliana Salazar Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c048dfe6a517194691fb48a1f9ccb5899b001368079afd36c2845a724d94a**  
Documento generado en 15/12/2021 04:52:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>